

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 003

Panamá, 7 de enero de 2014

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Fábrega, Acosta, Vega & Asociados (FAVA) en representación de **Danté Raúl Viggiano Piad**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, a través de la Resolución JD-4661 de 7 de mayo de 2004 la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sancionó a Danté Raúl Viggiano Piad con multa de B/.1,000.00, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 31 de 9 de febrero de 1996, consistente en la interconexión a las redes de telecomunicaciones y a equipos terminales sin la autorización correspondiente. Esta resolución le fue notificada al excepcionante mediante el Edicto número 50-2004, fijado el 14 de mayo de 2004 (Cfr. fojas 9 a 13 del expediente ejecutivo).

Producto del incumplimiento en la cancelación de la sanción impuesta, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió el Auto 061-13 de 12 de agosto de 2013, con la finalidad de librar mandamiento de pago en contra de Viggiano Piad, hasta la suma de B/.1,000.00, más el 10% en

concepto de gastos del juicio de jurisdicción coactiva, en contra del deudor. Dicho auto le fue notificado al recurrente el 10 de octubre de 2013 (Cfr. foja 30 (reverso) del expediente ejecutivo).

Adicionalmente, consta en autos que el 22 de octubre de 2013 el ejecutado, actuando a través de su apoderado judicial, presentó la excepción de prescripción bajo análisis, alegando que desde el momento en que se profirió la Resolución JD-4661 de 7 de mayo de 2004, hasta la fecha en que se libró mandamiento de pago, han transcurrido nueve años, sin que haya constancias de gestiones procesales encaminadas al cobro coactivo de la obligación, por lo que estima ha operado el fenómeno jurídico de prescripción de la acción para el cobro de dicha obligación, al tenor de lo que establece el artículo 1701 del Código Civil, el cual señala que el plazo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción será de siete años (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno judicial, 59 y 60 del expediente ejecutivo).

En ese contexto, debemos destacar que el Juez Ejecutor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos manifiesta en su contestación a la excepción, que la multa impuesta al ejecutado constituye un ingreso vario y, en virtud de lo estipulado en el numeral 5 del artículo 1056 del Código Fiscal, resulta ser un crédito a favor del Tesoro Nacional, situación por la que el término aplicable a la prescripción es de quince años, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal (Cfr. fojas 7 a 9 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura del Auto 061-13 de 12 de agosto de 2013 y de las demás constancias procesales, se desprende que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos libró mandamiento de pago en contra de Danté Raúl Viggiano Piad como mecanismo para el cobro de la multa, por un valor de B/.1,000.00, la cual se le aplicó debido a la infracción del numeral 2 del artículo 56

de la Ley 31 de 1996, tal como consta en la Resolución JD-4661 de 7 de mayo de 2004, dictada por la Junta Directiva de la institución; misma que constituye un título ejecutivo y, por consiguiente, un crédito a favor del Estado, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

“Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

...

4. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

5. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo;

...” (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la sanción aplicada a Viggiano Piad es un crédito a favor del Estado, ya que por tratarse de un acto de carácter administrativo y no comercial está sujeto a las disposiciones del Código Fiscal, de ahí que su término de prescripción sea el establecido por el artículo 1073 del Código Fiscal que en lo pertinente indica:

“Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago.
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable...” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración)

A juicio de este Despacho, la citada Resolución JD-4661 de 7 de mayo de 2004 quedó en firme luego de ser notificada al deudor mediante el Edicto 50-2004; fijado el 14 de mayo de 2004; de cumplirse con la desfijación del mismo el 17 de mayo de 2004 y habérsele concedido a éste el término para la presentación del

recurso de reconsideración, sin que hubiera presentado impugnación alguna dentro del plazo debidamente establecido en el punto tercero de la parte resolutive de este acto administrativo; por lo que puede tomarse esta fecha como punto de partida para iniciar el cómputo del término que señala el artículo 1073 del Código Fiscal, citado en párrafos anteriores.

Asimismo, se observa que los artículos 1711 del Código Civil y 669 del Código Judicial disponen que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, siempre que se haya notificado a la parte demandada antes de vencerse el término para que opere la misma. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia reiterada de la Sala ha interpretado que en los procesos por cobro coactivo el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda.

En este sentido, también cabe destacar para efectos de este análisis, que el Auto 061-13 de 12 de agosto de 2013, por medio del cual se libró mandamiento de pago, le fue notificado al excepcionante el 10 de octubre de 2013.

Por consiguiente, si tomamos en cuenta que la notificación de este auto interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro que ejerció la entidad ejecutante, podemos arribar a la conclusión que desde la fecha en que la Resolución JD-4661 de 7 de mayo de 2004 quedó debidamente ejecutoriada, o sea, el 25 de mayo de 2004, hasta el 10 de octubre de 2013, cuando el Auto 061-13 de 12 de agosto de 2013 le fue notificado al deudor, sólo habían transcurrido nueve años y cinco meses, de lo que se infiere que no ha operado la prescripción a la que se refiere el artículo 1073 del Código Fiscal y, por ende, la excepción ensayada por el incidentista carece de todo fundamento jurídico, conforme lo ha señalado la Sala al decidir mediante Auto de 30 de diciembre de 2011 sobre el fondo de un caso similar al que nos ocupa.

Dicha resolución judicial lee así en su parte pertinente:

“En ese orden de ideas, el acto imputado a través de esta excepción se constituye en una MULTA que le fuere impuesta al excepcionante por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente a través de la Resolución ARAC No.001-00 de 26 de julio de 1999, misma que sirviera de recaudo ejecutivo para la institución facultada con jurisdicción coactiva y que se ubica en los títulos ejecutivos enumerados en el artículo 1779 del Código Judicial, específicamente, aquellos descritos en el numeral 5 del precepto legal en mención.

La comentada multa, dicho sea de paso, se constituye a su vez en virtud de la falta de pago por parte del afectado con la misma, en un crédito a favor del Estado, que tiene como todo derecho, un período perentorio para ser reclamado pues, de lo contrario, puede ser enervada precisamente por una acción del tipo que en estos instantes nos ocupa.

Siendo este un crédito a favor del Estado, toda vez que surge de la imposición de una multa establecida por autoridad competente para ello, el término para calcular si ha operado o no el fenómeno de la prescripción de la acción para reclamar dicho cumplimiento, es aquel previsto en el artículo 1073 numeral 2 del Código Fiscal que a la letra expresa lo siguiente:

‘Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen: 1- 2- Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y 3-’

...

En ese caso, el término aplicable para computar si ha ocurrido o no la prescripción de la acción que por vía jurisdicción coactiva le sigue la Autoridad Nacional del Ambiente inicialmente a la empresa Productos del Mar, S.A., ahora, según resolución de corrección ARAC-113-08 de 29 de julio de 2008, a la sociedad Productos del Mar Veraguense, S.A., es aquel descrito en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal que antes citáramos y no el previsto en el artículo 119 de la Ley 41 de 1998, por no ser aplicable a la circunstancia que motivó la ejecución.

Por las consideraciones antes expuestas, los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la presente excepción de prescripción promovida por la sociedad

PRODUCTOS DEL MAR VERAGUENSE, S.A.,
dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción
Coactiva que se ventila en la Autoridad Nacional del
Ambiente.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense Fábrega, Acosta, Vega & Asociados (FAVA), en representación de Danté Raúl Viggiano Piad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. No se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Ávila
Secretario General

Expediente 674-13